



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, **21 OCT 2016**

Radicación : 2014-00172
Demandante : MARIA FLOR MORALES RINCÓN
Demandado : UGPP
Medio de control : EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del **22 de febrero de 2016** (fs 70-73) este Despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de la señora MARIA FLOR MORALES RINCON contra la UGPP, por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$55.439.250), por concepto de intereses moratorios.

II. RECURSO

Una vez notificado el mandamiento ejecutivo a la entidad ejecutada (fs. 80), se presentó escrito ante este Despacho por la apoderada de la **UGPP**, quien interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra la providencia del 22 de febrero de 2016 "*mediante el cual se libra mandamiento ejecutivo*".

Los reparos se compendian así:

- a) **Falta de claridad.** Al indicar que en la sentencia que sirven como título ejecutivo para la presente acción no se establece de manera clara y concreta la cuantía a cancelar, por lo que se podría afirmar que no contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, siendo improcedente librar mandamiento de pago, ya que si la misma no tiene el atributo de prestar mérito ejecutivo. Considera que debió agotarse de forma previa el incidente de liquidación establecido para las sentencias en abstracto.
- b) **Caducidad de la acción ejecutiva.** Aduce que la demanda ejecutiva fue presentada al cobro en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y que no se hace dentro del término establecido.
- c) **Inexistencia de título ejecutivo frente a los intereses moratorios.** Por dos razones, la primera porque la sentencia no impuso dicha obligación a la UGPP y la segunda porque el demandante no elevó la solicitud de cumplimiento de la sentencia en el término de 6 meses de que trata el artículo 177 del CCA ni de 3 meses del artículo 192 del CPACA.
- d) **No existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago.** Señalando que la documentación aportada no permite edificar el mandamiento de pago contra la UGPP, dado que la condenada fue CAJANAL.
- e) **Falta de legitimación en la causa por pasiva.** Reitera que la condena se impuso a CAJANAL y no a la UGPP; que solo a partir del 8 de noviembre de 2011 UGPP asumió la atención pensional de los usuarios de CAJANAL, pero ello no se extiende al reconocimiento y pago de intereses moratorios, porque no hace parte del objeto misional de ninguna de las entidades, y en especial de las obligaciones legales de UGPP conforme al artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, Decreto 4269 de 2011 y Decreto 2776 de 2012. Señala que le corresponde al patrimonio autónomo dicha obligación, máxime cuando como



obligación accesoria sigue a la determinación de dar cumplimiento a la sentencia, lo cual realizó CAJANAL.

- f) **Incompetencia del Juez.** Tras indicar que la pretensión del ejecutivo es del resorte del proceso liquidatorio, teniendo que la sentencia quedó ejecutoriada el 13 de agosto de 2008.

III. OPOSICION

La parte demandante **no** se pronunció en el término de traslado del recurso.

IV CONSIDERACIONES

Se desatara el recurso teniendo en cuenta en primera medida, la procedencia de los argumentos planteados para soportar el recurso de reposición incoado.

Para el efecto, debe tenerse en consideración la siguiente normativa del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011:

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso....”

(...)

Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

(...)

Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Destacados del Despacho)



De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que aun cuando es procedente el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, aquel solo puede edificarse en: i) defectos formales del título ejecutivo y ii) hechos que configuren excepciones previas.

De esta manera entonces el Juzgado proveerá de la siguiente manera:

CLARIDAD DEL TITULO EJECUTIVO – INCIDENTE DE LIQUIDACION

El reparo no está llamado a prosperar dado que la sentencia judicial es por definición legal título ejecutivo, como se desprende de lo establecido en el numeral 1 del artículo 297 del CPACA.

La providencia en cuestión no es oscura o ambivalente, pues de manera puntual contiene la obligación de reliquidar la pensión de jubilación del demandante, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados durante el año anterior a la configuración del status de pensionado, precisando la fecha de efectividad, desde la cual debía efectuarse el reconocimiento de las diferencias correspondientes y el porcentaje, de tal manera que, aun cuando no ordenó el pago específico de una suma de dinero, ello no hace que la obligación contenida allí decaiga en lo etéreo, pues la cantidad a reconocer y pagar es determinable y en la misma providencia se indica la forma de hacerlo con el ejercicio aritmético que justamente realizó la entidad para poder disponer el cumplimiento de la decisión conforme a la resolución PAP 031500 de 30 de diciembre de 2010.

Al respecto el Consejo de Estado ha indicado que la condena es en concreto y por tal razón no es procedente la promoción del incidente de liquidación, cuando en la providencia se dan las pautas para efectuar el cálculo correspondiente. Así lo indicó en sentencia de 12 de mayo de 2014¹:

Sobre este aspecto resulta ilustrativo el pronunciamiento efectuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación el 26 de septiembre de 1990, al absolver una consulta formulada por el Ministro de Hacienda. Veamos:

“Las condenas se pronuncian in genere o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior.

Las condenas en concreto pueden asumir dos formas, igualmente válidas, así : a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000.00 ; y b)- La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio.

En otras palabras, la Administración cumple las sentencias, las ejecuta dice la norma (artículo 176 del C.C.A.), una vez estén ejecutoriadas (artículo 174 ibídem). Pero ese cumplimiento se entiende sólo cuando contengan condena en concreto, en las dos hipótesis explicadas; o cuando se haya cumplido el procedimiento de liquidación y el auto correspondiente esté ejecutoriado (Condena in genere).

En estos eventos, como lo dispone el mismo código administrativo, la administración deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y es aquí donde la administración para acatar la sentencia deberá hacer las operaciones aritméticas, aplicando los factores que no requieren prueba por ser de orden legal, para determinar la cuantía de la indemnización.

¹ Sec. Segunda. Subsección A C. P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00435-02(1153-12)



En materia laboral no procede, en principio, la condena "in abstracto", toda vez que en la Ley y en los reglamentos están dados los elementos para su liquidación. Sería procedimiento inútil, dilatorio e ilegal que tuviera que hacerse condena "in genere", para luego, por una liquidación incidental dentro del proceso mismo, determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones y demás derechos sociales, cuando estos presupuestos están forzosa e ineludiblemente señalados por la Ley.

No puede olvidarse que la presunción de derecho de conocimiento de la ley, se aplica tanto a los particulares como a los funcionarios públicos. (...)

Con fundamento en lo expuesto la Sala responde:

1o.- El Código Contencioso Administrativo comprende dos clases de condenas, una genérica y otra específica. La primera requiere surtir un incidente para determinar la cuantía de la obligación. La segunda no necesita de incidente porque esa cuantía es determinada o determinable en la ley o en los reglamentos con fundamento en la sentencia.

2o.- Las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos. En estos casos por lo mismo no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas. **Las condenas que no son líquidas pero sí liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo".** (

A partir del anterior referente jurisprudencial resulta claro que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se equivocó al declarar probada la inexistencia de título ejecutivo y terminar el proceso, con fundamento en una premisa falsa, cual es que la sentencia objeto de ejecución contiene una condena en abstracto que necesariamente requería un trámite incidental de liquidación."- destacados del juzgado -

Así las cosas, la carga procesal que impone el artículo 172 del C.C.A., no es aplicable al presente asunto, por cuanto éste hace referencia a la determinación de sumas que no hubiesen sido establecidas en el auto o sentencia y para las cuales es necesario agotar una fase posterior para determinar con base en pruebas, el monto de un fruto o perjuicio, lo cual no resulta aplicable al caso de las sentencias laborales como la examinada, donde se han dado las pautas para mediante una operación aritmética, conocer el monto exacto de la misma, lo cual no hace que la sentencia se haya proferido en abstracto.

CADUCIDAD DE LA ACCION

No resulta prospera, ya que la sentencia que se ejecuta fue proferida bajo el abrigo del Decreto 01 de 1984 y en tal virtud, conforme al artículo 177 y 136 del CCA, la sentencia era exigible ejecutivamente tan solo 18 meses después de proferida, corriendo el lustro de caducidad desde aquella fecha (la de exigibilidad) y no desde la ejecutoria, como ocurre con las decisiones proferidas al amparo de la Ley 1437 de 2011 (arts. 164, 192 y 299). En relación con la manera de contabilizar los términos de caducidad bajo uno y otro estatuto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de 24 de mayo de 2016², indicó:

(...) Hasta el 8 de julio de 2012 estuvo vigente el Decreto Ley 01 de 1984 momento a partir del cual entro a regir la Ley 1437 de 2011. Esta situación impone un examen para determinar el régimen de la caducidad para procesos ejecutivos en cada una de estas regulaciones a fin de determinar si hubo o no cambios en la estructuración de este fenómeno:

(...)

Entonces, a la luz de la Ley 1437 de 2011 el pago de la sentencia se exige ante la administración sin confundirse con la exigibilidad judicial. Otro es el análisis cuando se esgrime la sentencia como **título ejecutivo** pues para ese momento la obligación debe ser **exigible judicialmente**, lo cual, en términos de la jurisprudencia, alude a que *"...únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta."* Es decir, más allá de la exigibilidad de la obligación, **conforme a la nueva norma** el interesado está en el **deber de solicitar la ejecución en el término de 5 años.**

² MP. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, expediente: 2015-0031



Igualmente se advierte que en el C.C.A. la ley disponía expresamente que las condenas eran **ejecutables** 18 meses después, sin duda, haciendo referencia las condiciones propias del título ejecutivo, es decir, a la obligación pura y simple. A cambio, la nueva ley acude al **deber de ejecutarlas** por el o los interesados sin pasar de 5 años.

En este nuevo contexto normativo al momento de contabilizar la caducidad de la acción ejecutiva, pierde trascendencia la discusión relativa a la exigibilidad de la obligación contenida en la sentencia, pues lo cierto es que **debe ejecutarse judicialmente dentro de los 5 años siguientes al momento a partir del cual la entidad esta en mora de cumplir, es decir, desde su ejecutoria.**

Y tal entendimiento es razonable, además, en tanto el interés moratorio ahora corre desde la ejecutoria de la sentencia, sin perjuicio del plazo para los trámites administrativos de pago. Recuérdese que en el contexto del C.C.A. la "mora" empezaba a correr 6 meses después, situación que adquirió un nuevo entendimiento por vía jurisprudencial pero, en todo caso, sujeto al criterio del juez⁸.

Así entonces, considera la Sala que el régimen de caducidad previsto en el Decreto 01 de 1984 es distinto del régimen de caducidad establecido en la Ley 1437 de 2011. Obsérvese que el C.C.A. contemplaba la ejecución de forma **indirecta** a partir de la **exigibilidad** que determinen la ley o el juez y sujetaba la ejecución al vencimiento del plazo concedido a la entidad, mientras la segunda prevé el plazo de ejecución **directamente.**

Esa remisión indirecta al término para ejecutar la sentencia, lleva al Consejo de Estado a interpretar la aplicación del artículo 136 numeral II del C.C.A. para señalar que no podía contabilizarse el plazo de cumplimiento, como parte del plazo para ejecutar la sentencia. Pero, a juicio de esta Sala, la duda normativa quedó zanjada cuando la ley de 2011 indico, expresamente, el **plazo para la ejecución ante el juez.**

Ahora la **exigibilidad tiene implicaciones ante la administración**, por ello una vez ejecutoriada la sentencia ella incurre en mora, situación que no trae a confusiones frente a la posibilidad de exigirlo judicialmente pues vencido ese plazo debe solicitarse la ejecución ante el juez.

De otra parte, la caducidad prevé un **término** para acudir en demanda ante la jurisdicción en ánimo a lograr el pago forzado de la sentencia; no pierde de vista la Sala el contenido del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, que con la modificación introducida por el CGP⁹ dispone (...)

En conclusión entonces, si la sentencia fue proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984, el término de caducidad será de 5 años contados a partir del vencimiento de los 18 meses que la entidad tenía para cumplir la condena; pero si la sentencia fue proferida en vigencia de la Ley 1437 de 2011 el plazo de caducidad será de 5 años contados desde la ejecutoria de la sentencia. – destacados originales-

En estas condiciones al analizar el caso sub lite, el Juzgado considera que no se presenta caducidad del medio de control, dado que la sentencia cobró ejecutoria según la constancia visible a folio 214³ el 13 de agosto de 2008, y en tal virtud, el plazo para poder exigirla ante la jurisdicción (18 meses), se cumplía el 14 de febrero de 2010, de manera que el término de 5 años fenecía el 14 de febrero de 2015, momento para el cual ya había sido incoada la demanda (5 de agosto de 2014, f. 10 vto).

Cabe agregar ahora que, no se evidencia defecto o interrupción en la generación de intereses dado que el interesado según dio cuenta la misma Resolución PAP 031500 de 30 de diciembre de 2010 (f. 23), elevó petición el 10 de diciembre de 2008, es decir dentro del término de 6 meses que establece el artículo 177 del CCA. De igual manera, que la insistencia en su reconocimiento con la solicitud de 17 de diciembre de 2008 (f. 31) no puede tener como efecto la pérdida del ejercicio de la reclamación previamente cumplido.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

³ Cuaderno del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2005-00727.



Pese a que en el régimen del artículo 100 del CGP, ésta no se contiene como excepción previa, es claro que en el CPACA, ella si es considerada como tal (art. 180. 6), por manera que el Juzgado la examinara.

Básicamente la excepción se edifica en que la sentencia se impuso a CAJANAL y no a la UGPP; que solo a partir del 8 de noviembre de 2011 UGPP asumió la atención pensional de los usuarios de CAJANAL, pero ello no se extiende al reconocimiento y pago de intereses moratorios, porque no hace parte del objeto misional de ninguna de las entidades, y en especial de las obligaciones legales de UGPP conforme al artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, Decreto 4269 de 2011 y Decreto 2776 de 2012.

Para resolver se considera:

Mediante el Decreto 2196 de 2009, se ordenó la supresión y liquidación de CAJANAL, concediendo para ello el término de dos años, no obstante, con la posibilidad de que el Gobierno pudiera extender tal plazo, lo cual ciertamente sucedió con la expedición de los decretos 2040 de 2011, 1229 de 2011, 2776 de 2012 y 887 de 2013 concluyendo finalmente el 11 de junio de 2013.

Es relevante para la discusión precisar que con el Decreto 2040 de 2011 se modificó el Decreto 2196 de 2009, señalando que los procesos judiciales y reclamaciones que estuvieran en trámite **al cierre de la liquidación** las asumiría la UGPP:

"Artículo 2. Modifíquese el Artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, el cual quedará así: "Artículo 22. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual. El liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio de Interior y de Justicia dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca ese Ministerio.

Los procesos judiciales y demás reclamaciones **que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordene en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad.**

Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social. "

Lo cual resulta armónico con lo establecido en el Decreto 169 de 2008 donde se establecieron como funciones de UGPP:

"1. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, **causados hasta su cesación de actividades como administradoras**; así como el de aquellos servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras. De igual manera, le corresponden la administración de los derechos y prestaciones que reconocieron las mencionadas administradoras y los que reconozca la Unidad en virtud de este numeral.

2. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en **proceso de liquidación**, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. **También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido** y los que reconozcan la UGPP en virtud de este numeral.



Las entidades públicas del orden nacional a que se refiere el inciso anterior, continuarán con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas hasta que se está esta función por su traslado a la UGPP. La UGPP asumirá esta función en los términos del Decreto 254 de 2000".

En consecuencia la UGPP tendría competencia para asumir el reconocimiento y pago de las prestaciones de los anteriores afiliados de CAJANAL desde cuando aquella cese en sus actividades, como ciertamente ya ocurrió, lo cual se comprueba con lo establecido en el párrafo del artículo 1 del Decreto 4269 de 2011, por el cual se distribuyen unas competencias, señalando que estarían a cargo de CAJANAL lo solicitado hasta el 8 de noviembre de 2011 y lo demás a cargo de UGPP. Prevé la norma:

"Párrafo: En aquellos casos en que en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP se presente una solicitud prestacional que deba ser resuelta en forma integral con una solicitud de una prestación diferente que este pendiente de resolver y que sea competencia de Cajanal EICE en liquidación, de acuerdo con lo definido en el numeral 1 del presente artículo, **la UGPP será la entidad competente para resolver ambas solicitudes.**"
Negrilla fuera del texto.

En ese sentido, se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Boyacá en la ya citada sentencia de 24 de mayo de 2016, considerando que aun cuando la UGPP inicio sus actividades en 2011, es la entidad que le corresponde asumir las obligaciones de la desaparecida CAJANAL, en tanto se erige como la **sucesora procesal de aquella**, disertación en la cual acoge el procedente del Consejo de Estado sobre el particular. Por su trascendencia se transcribe in extenso:

"El juez a quo negó librar mandamiento de pago con fundamento en que la UGPP no era la entidad competente para resolver la solicitud de cumplimiento del fallo, **toda vez que fue radicada el 3 de noviembre de 2008** y resuelta mediante la Resolución No. PAP 030142 de 14 de diciembre de 2010, es decir, antes de que culminara el proceso de liquidación de Cajanal.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante providencia de 22 de octubre de 2015, en el proceso con radicación número 11001-03-06-000-2015- 00150-00 y ponencia del doctor William Zambrano Cetina, en un caso de similar contorno, resolvió conflicto negativo de competencia administrativa entre la UGPP y el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la cual argumento que, comoquiera que el 21 de junio de 2013 se declaró terminado el proceso liquidatorio, resulta indiscutible que no se le puede endilgar competencia a la extinta entidad; al respecto sostuvo:

"Entonces, conforme a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, en el artículo 1° del Decreto 169 de 2008, en el 2° del Decreto 575 de 2013, en el artículo 2° del Decreto 2040 de 2011, en el artículo 1° del Decreto 4269 de 2011 y demás normas concordantes, la entidad llamada a continuar la actividad procesal y misional de la desaparecida CAJANAL EICE EN LIQUIDACION. y en particular, la entidad que asumió las obligaciones que le correspondían a extinta entidad en lo referente a la administración de la nómina de pensionados y a la atención de sus reclamaciones, es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

En consecuencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP es la entidad que debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados con la demora en el cumplimiento de la sentencia **judicial dictada por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto el 20 de octubre de 2009, v reconocidos por CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación en la Resolución 044481 de 17 marzo de 2011.**

Para finalizar, recuerda la Sala que las órdenes que se han proferido por parte de las autoridades judiciales, como expresión independiente de la administración de justicia, en cumplimiento de su función pública (artículo 228 de la Constitución Política), deben ser acatadas. "El cumplimiento de las providencias judiciales es el cumplimiento de las leyes en el caso concreto y cuando quiera que sentencias condenen al Estado, de conformidad con los principios que rigen la función administrativa, habrán de cumplirse de manera eficaz, para lo cual las autoridades administrativas habrán de coordinar sus actuaciones y dar cumplimiento adecuado a los fines del Estado (artículo 209). La posición de la Sala de Consulta, en relación con el respeto y ejecución de las sentencias ha sido tiara y reiterada: frente a una decisión judicial en firme, la seguridad jurídica y el derecho a la tutela judicial efectiva imponen como única solución admisible la estricta observancia de lo resuelto por la autoridad judicial." **Negrillo de la Sala.**



Así las cosas, el sucesor procesal de la extinta Cajanal es la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP para todos sus efectos., en tal condición, debe asumir las obligaciones derivadas de la responsabilidad de las condenas que se hayan proferido en contra de aquella -Cajanal-

Por otro lado, deviene claro que la sentencia misma constituye título ejecutivo que no puede escindir-se o fraccionarse, pues, la entidad que asume la obligación debe ser la misma que asuma el pago, es decir que la UGPP, mediante los recursos transferidos por el Gobierno Nacional, es la llamada a pagar los intereses moratorios deprecados, de forma que afirmar que su pago extralimita sus competencias, primero, contraría el principio de legalidad y sujeción al precedente vertical y segundo, desconoce el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, en tanto garantía real y efectiva del Estado Social de Derecho, al cercenar la posibilidad a los ciudadanos de acudir a la jurisdicción con el objeto de exigir el cumplimiento de las providencias judiciales que fueron acatadas de forma defectuosa por la administración, máxime cuando se trata de una prestación social, como el de la pensión de vejez, que por regla general, está dirigida a sujetos de especial protección, como las personas de la tercera edad, es decir, aquellas que cuentan con 60 años de edad o más, que naturalmente sufren una disminución considerable en su capacidad laboral

Y al desatar el caso concreto señaló:

“...mediante sentencia de 31 de julio de 2008, el Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No. 2 ordena la Caja Nacional de Previsión Social reliquidar la pensión de jubilación del señorcon la inclusión de la totalidad de factores salariales devengados durante el año anterior a la consolidación del status pensional; en el numeral cuarto ordena **dar cumplimiento a los artículos 176 y 177 del C.C.A** (fl. 9-17).

El día **3 de noviembre de 2008**, el ejecutante a través de apoderado, solicitó el cumplimiento de la sentencia. (fl. 21 - 22).

A través de la **Resolución No. PAP 030142 de 14 de diciembre de 2010**, la Caja Nacional de Previsión Social EICE en liquidación, materializó el fallo al reliquidar la pensión; no obstante, no se le pagaron los intereses moratorios ordenados. (fl. 23 - 29)

Para el caso de autos, el cumplimiento de la sentencia proferida por la Sala de Decisión No. 2 de esta Corporación, era competencia de Cajanal EICE en liquidación **hasta el 8 de noviembre de 2011**, fecha en que sus funciones fueron asumidas definitivamente por la UGPP, es decir que en vista del incumplimiento, la competencia para pagar los intereses de mora debe ser asumida por quien haya continuado con el conocimiento de las funciones misionales y procesales, es decir, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP.

Conforme a lo expuesto, la UGPP está legitimada por pasiva para actuar dentro del sub examine, porque dentro de sus funciones misionales se encuentra la de tramitar las solicitudes como de asumir las obligaciones dejadas de cancelar por Cajanal.” – se destaca-

En estas condiciones y dado que no se encuentran razones para que el asunto sub lite deba ser definido de forma distinta, el Juzgado acogerá el criterio expuesto en la sentencia transcrita, que constituye precedente vinculante para este Despacho, dado que igual que en el asunto resuelto por el Tribunal Administrativo, la sentencia que se ejecuta fue proferida y presentada para su cobro mientras aun CAJANAL realizaba actividades, e incluso fue dicha entidad quien dio cumplimiento parcial a la sentencia, con la Resolución PAP 31500 de 30 de diciembre de 2010, sin reconocer los intereses moratorios, los cuales dada la desaparición de aquella deben ser asumidos por UGPP en tanto es la sucesora procesal de la desaparecida CAJA y le asiste conforme a los Decretos 2040 de 2011, 169 de 2008 y 4269 de 2011, entre otros el deber de asumir la obligación de reconocer y pagar las prestaciones a cargo de la entidad en liquidación, lo cual desde luego también comporta el reconocimiento de intereses moratorios en el marco del cumplimiento de decisión judiciales.

Ahora bien, como quiera que los títulos **“INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO FRENTE A LOS INTERESES MORATORIOS”** y **“NO EXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO IDONEO PARA FUNDAMENTAR EL MANDAMIENTO DE PAGO”** no son excepciones previas, dado

que no se enlistan como tales en el artículo 100 del CGP, el Juzgado no estaría obligado a desatarlas, amén del principio de taxatividad que las nutre, empero ello no obsta para precisar que dado que sus fundamentos se asientan en la supuesta ausencia de un título ejecutivo en contra de la UGPP, por efecto de la presunta falta de legitimación aducido por la parte demandada, solo bastará indicar que sus argumentos deben entenderse desatados con la disertación elaborada para evacuar la excepción de "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"

La misma consecuencia debe aplicarse para la excepción de "INCOMPETENCIA DEL JUEZ", en tanto se construye bajo la idea de perseguirse de la extinta CAJANAL el reconocimiento y pago de los intereses moratorios que dejó de reconocer, lo cual antes que efectuarse en el proceso de liquidación puede solicitarse y ventilarse bajo el medio de control ejecutivo y contra la UGPP conforme ha quedado explicado.

Por lo demás, solo queda por indicar que la competencia del Juzgado obedece a la emisión de la sentencia que se ejecuta⁴ y el monto de su cuantía, inferior a 1.500 SMMLV conforme a los artículos 152 y 156 del CPACA

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

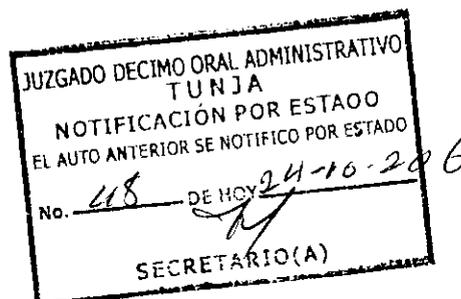
RESUELVE:

1. **No reponer** el auto de mandamiento de pago calendarado **22 de febrero de 2016**, dada la improsperidad de las excepciones previas planteadas y así como de los demás argumentos de reparo a los elementos del título ejecutivo promovidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP, conforme a lo expuesto.
2. Para el cómputo de los términos dispuestos en el auto recurrido, deberá observarse el inciso cuarto del artículo 118 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

CMM



⁴ Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, providencia de 25 de julio de 2016, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00. Número Interno: 4935-2014





JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 21 OCT 2016

Radicación : 150013333010-2014-00164-00
Demandantes : DAGOBERTO SALAMANCA BOHORQUEZ
Demandados : CONSTRUCTORA HERMANOS FURLANETTO CONFURCA
SUCURSAL COLOMBIA y TRANSPORTADORA DE GAS
INTERNACIONAL T.G.I.
Llamado en garantía : CHUBB DE COLOMBIA – COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS
S.A.
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA

Ingresa el expediente al Despacho para resolver sobre la nulidad propuesta por la apoderada de la Empresa Transportadora de Gas Internacional T.G.I. S.A ESP (folios 1 a 4, Cuad. Incidente).

1. INCIDENTE DE NULIDAD

La apoderada de T.G.I. S.A. ESP mediante escrito presentado el día 14 de septiembre de 2016, formula incidente de nulidad con fundamento en la causal 8º del artículo 133 del C.G.P.

Argumenta lo anterior aduciendo que mediante auto del 17 de septiembre de 2015, el despacho admitió el llamamiento en garantía respecto de CHUBB DE COLOMBIA – COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., ordenando su notificación de manera personal, siguiendo lo reglado en los artículos 66 del C.G.P., 225 y 227 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, expone que se procedió a dar cumplimiento a la notificación el día 04 de diciembre de 2015 al correo electrónico mcrojas@chubb.com, pero que se omitió el envío de los documentos a través de servicio postal autorizado, conforme al inciso 5 del artículo 199 del CPACA.

Así las cosas, solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado en el proceso, con posterioridad al auto que ordenó citar al llamado en garantía y como consecuencia de ello, se ordene la debida notificación al correo electrónico y la dirección física de la compañía de seguros.

2. CONTESTACION AL INCIDENTE DE NULIDAD

Vencido el traslado del incidente de nulidad a las partes (folio 7, Cuad. Incidente), las mismas guardaron silencio.

3. CONSIDERACIONES

La causal de nulidad alegada se encuentra consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 208 del CPACA.

Ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 284 indica que el tramite incidental se regirá por lo dispuesto en el artículo 207¹ *ibidem*, que consagró el control de legalidad consistente en que el juez, agotada cada etapa del proceso, deberá corregir y solucionar los hechos constitutivos de nulidades procesales,

¹ “Artículo 207. Control de legalidad.

Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”



con preclusión de la posibilidad de que las partes las aleguen con posterioridad, esto con la finalidad de garantizar que el proceso se desarrolle regularmente.

En consecuencia, en el caso *sub judice* el Despacho debe indicar que la causal invocada ha debido incoarse en el trámite de la audiencia inicial con base en los motivos existentes al tiempo de su iniciación y no mediante escrito posterior (folios 1 a 4, Cuad. Incidente), toda vez que el artículo 210² de la Ley 1437 de 2011 desarrolla la oportunidad para interponer el incidente de nulidad, resaltando que “*deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso*”, por lo que resulta claro que no se cumplió con la exigencia de oportunidad consagrada en las disposiciones antes citadas, pues la misma no puede ser invocada en etapas siguientes, menos aún por escrito, pues tal motivo solo puede ser usado conforme a la norma invocada, y si ya hubiera sido proferido sentencia.

Así las cosas, el artículo 284 del CPACA establece los efectos de interponer de forma extemporánea el incidente de nulidad, señalando:

“Artículo 284. Nulidades. Las nulidades de carácter procesal se registrarán por lo dispuesto en el artículo 207 de este Código. La formulación extemporánea de nulidades se rechazará de plano y se tendrá como conducta dilatoria del proceso. Contra el auto que rechaza de plano una nulidad procesal no habrá recursos.” (Negrilla del Despacho)

En efecto, pretender, a través de una nulidad controvertir las decisiones del juez que en su momento no fueron cuestionadas teniendo la oportunidad de hacerlo, **impone el rechazo de plano**³ del incidente propuesto, toda vez que el mismo fue presentado de manera extemporánea, pues se reitera, el incidente debió promoverse verbalmente en el trámite de la audiencia inicial.

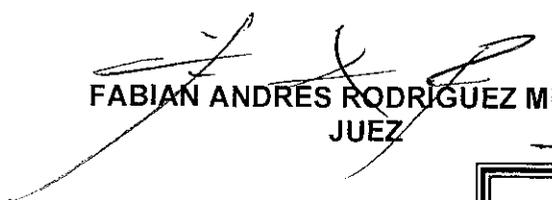
En mérito de lo expuesto se,

Resuelve:

1.- **Rechazar** de plano el trámite del incidente de nulidad propuesto por la apoderada de T.G.I., de conformidad con las razones expuestas.

2.- Una vez ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

L.B

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N°  en la página web de la Rama Judicial, HOY de octubre de 2016, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS SECRETARIA</p>

² En el mismo sentido el inciso 2 del artículo 129 del C.G.P. señala “... Las partes sólo podrán promover incidentes en audiencia (...)”

³ El artículo 130 del C.G.P., establece que el juez deberá rechazar de plano los incidentes que se promuevan fuera de término.





Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 21 OCT 2016

Radicación : 150013333010 2015 -00183
Demandante : VICTOR ALFONSO TORO
Demandado : UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL RECHO

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por la apoderada de la **Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**.

Mediante auto de fecha 25 de enero de 2016 (fs.33-35) este Despacho admitió la demanda de la referencia, luego se notificó dando aplicación al artículo 199 de CPACA, y teniendo en cuenta la fecha de la última notificación personal esto es 26 de mayo de 2016 según constancia secretarial visible a folio 39, y vencidos los 25 días, se corrió traslado de la demanda como lo dispone el artículo 172 del CPACA, dando fecha de inicio el 8 de julio de 2016 y de terminación el 22 de agosto de ese mismo año (fl.43).

Durante el termino de traslado de la demanda la **Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, contestó la demanda de la referencia y en escrito separado solicitó llamamiento en garantía a la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**, aduciendo entre otros fundamentos que dentro de los certificados aportados al expediente se aprecia que el empleador no realizó aportes por todos los factores reclamados en la demanda.

En materia administrativa, el llamamiento en garantía, se consagró inicialmente en el artículo 225 del CPACA., señalando:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

Por su parte la Ley General del Proceso señala lo siguiente:

“**Artículo 64. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

“**Artículo 65. Requisitos del llamamiento.** La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.”

Estas disposiciones claramente explican que las personas jurídicas o naturales que tengan una vinculación legal o contractual con el Estado pueden ser llamados en garantía en los medios de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, como ocurre en el caso que nos ocupa; sin embargo el llamamiento en garantía formulado en el presente medio de control no cumple con las exigencias previstas en la norma expuesta, lo anterior en razón a que con el mismo no se



allegó la prueba alguna de la presunta responsabilidad por haber actuado con dolo o culpa grave del llamado, en los hechos de la demanda.

Armonizado lo anterior tenemos que un caso similar el Consejo de Estado sostuvo:

“(…) La Sala revocará el auto proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por la parte demandada, Hospital la Buena Esperanza de Yumbo, contra los médicos Richard Londoño Chávez, Edgar Alexander Vásquez Lorza y Nino Fernando Solís Leimos, por las razones que pasan a exponerse.

Revisado el expediente se observa que el llamamiento formulado por el Hospital Universitario de Yumbo, Empresa Social del Estado, no reúne el requisito establecido en el artículo 54 del C.P.C., toda vez que no se aportó prueba siquiera sumaria, del vínculo jurídico, legal o contractual entre el llamante y el llamado que lo faculte para formular el llamamiento y menos del dolo o la culpa grave.

En efecto, dentro de las piezas procesales allegadas al proceso no obra prueba de la cual se infiera que los médicos llamados en garantía, para la fecha de ocurrencia de los hechos tuvieron un vínculo legal o contractual con el llamante, tan solo se aportó por parte del Hospital la Buena Esperanza de Yumbo certificaciones suscritas por el representante legal de la Cooperativa de Trabajo Asociado COOSERPRO, donde hace constar que el médico Edgar Alexander Vásquez Lorza estuvo asociado a la Cooperativa y que los doctores Richard Londoño Chávez y Nino Fernando Solís Lemos se encuentran como asociados y prestan su gestión como médicos generales a la misma; sin embargo de tal documento no puede inferirse vínculo jurídico legal o contractual entre el llamante y el llamado. (…)”¹

Sumado a lo anterior también tenemos que dentro del escrito de llamamiento no se desprende ni siquiera una afirmación tendiente a imputar una actuación dolosa o gravemente culposa por parte de la entidad llamada en garantía, al respecto el Consejo de Estado expuso:

“(…)Al respecto, advierte la Sala que del escrito de formulación de llamamiento en garantía antes transcrito, no se desprende que la parte actora hubiere calificado la actuación del funcionario a quien correspondió la investigación y juzgamiento del señor Wilmen Tapias Fernández, igualmente, revisada también la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, no se observa en alguno de sus apartes que se hubiere calificado la conducta desplegada por el mencionado funcionario judicial llamado en garantía, razón por la cual considera la Sala que de dicha solicitud de llamamiento en garantía no se desprende ni siquiera una afirmación tendiente a imputar actuación dolosa o gravemente culposa alguna por parte del funcionario judicial llamado al proceso (…)”²

Precisamente en torno a este punto y en su caso análogo, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 8 de Noviembre de 2012, M.P. Dr. Cesar Humberto Sierra Peña³, confirmo el auto de fecha de 02 de mayo de 2012 proferido por este estrado judicial mediante el cual se rechazó el llamamiento, bajo los siguientes parámetros:

“(…) Por consiguiente, tal y como lo exige el inciso segundo del artículo 54 del C.P.C. aplicable por remisión normativa del artículo 267 del C.C.A., la formulación del llamamiento en garantía supone el acompañamiento de al menos prueba sumaria de la relación legal o contractual con que se pretende vincular al llamado y, al no determinarse prueba sumaria de los documentos que conforman el expediente judicial, así como tampoco de norma legal que determine una posible relación contractual entre CAJANAL y la UPTC o, que lleve a indicar siquiera una participación en el acto administrativo objeto de la demanda, pues si bien es cierto lo afirmado por el llamante en cuanto es la UPTC quien debe realizar los aportes de pensión, también es cierto que a quien corresponde el reconocimiento y pago de las pensiones es a CAJANAL y, no por ello se configura una relación legal o contractual que sustente la petición de llamamiento en garantía.

Por ende, al no haber demostrado la parte demandada el yerro del juez de primera instancia, esta Sala confirmará la decisión contenida en auto de 2 de mayo de 2012 (fls. 58-63).” Subrayado y negrilla fuera del texto.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sub-sección A. Sentencia de 6 de diciembre de 2010. Consejera Ponente: Gladys Agudelo Ordóñez (E) Radicación número: 76001-23-31-000-2009-00101-01 (38.386) Actor: Luis Alberto García Erazo y Otros.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera — Sub-sección A. Sentencia de 9 de 2010. Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez Radicación: 130012331000200400817 01 (38.016).

³ Tribunal administrativo de Boyacá, 08 de noviembre de 2012 Rad. N° 15800131330102012-00001-001, M.P. Dr. Cesar Humberto Sierra Peña.



Asimismo el Tribunal Administrativo de Boyacá, el 11 de Julio de 2013, M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana⁴, igualmente confirmó el auto de fecha 17 de Mayo de 2013, proferido por este Despacho donde se rechazó el llamado en garantía, al respecto manifestó lo siguiente:

(...) En este orden de ideas el artículo 225 del C.P.A.C.A, señala que “quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel para que el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”. Igualmente la norma consagra lo requisitos que debe tener el escrito, a fin de determinar la vinculación del tercero.

(...) De acuerdo a las anteriores consideraciones, advierte el Despacho que dentro del escrito contentivo del llamamiento en garantía no se aportó siquiera prueba sumaria que permitiera determinar la relación legal o contractual entre las partes. Además es obligación del llamante (Cajanal en liquidación) acreditar la relación de garantía y para el efecto acompañar prueba que permita exigir del tercero llamado (Colegio de Boyacá), la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de una eventual sentencia condenatoria que se profiera en su contra.

(...) Las consideraciones que se han hecho en esta providencia llevan al Despacho a confirmar el auto impugnado, teniendo en cuenta que no se arrió al expediente prueba que permitiera establecer el vínculo contractual o legal entre las partes.” (folios 283-285) Subrayado y negrilla fuera de texto.

Igualmente en pronunciamiento más reciente del 22 de agosto de 2016⁵, el Tribunal Administrativo de Boyacá con ponencia de la Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, al resolver un caso similar donde se llamó en garantía al Departamento de Boyacá por considerar que la demandante había laborado en dicho ente territorial y por ende era a ésta a quien le correspondía efectuar los descuentos para aportes a la pensión, consideró:

Sin embargo, cuando el **ex empleado** demanda la inclusión de factores en la liquidación de la pensión, como en este caso, tal relación procesal se traba entre el ex empleado y la administradora de pensiones, sin que en su definición intervenga el empleador; por ello la jurisprudencia ha precisado que cuando por decisión judicial se incluyan en la pensión factores sobre los cuales no se ha efectuado aporte, ellos se descontaran de los valores que se reconozcan al demandante¹, sin orden alguna al empleador, pues tal relación, se reitera, entre la entidad administradora y el empleados no es la que se define en un proceso como el que ahora ocupa la atención.

(...)

Así entonces, si lo que plantea la entidad llamante es que la llamada dejó de efectuar descuentos o cotizaciones para pensión a los que estaba obligada y, en consecuencia, puede ser condenada a su pago en este proceso a su pago, es claro que la obligación no emergería de la ley que se invoca y el proceso para su recuperación, si es del caso, sería la vía ejecutiva y no el restablecimiento del derecho.

(...)

Así entonces, atendiendo los fundamentos de hecho y de derecho que invoca la llamante, a juicio de este Despacho hacen improcedente el llamamiento en garantía del **Departamento de Boyacá**, pues el fundamento factico y jurídico en el que se apoya la solicitud no permite establecer para **este proceso**, relación procesal entre la llamante y la llamada, ni a esta última podrían extenderse los efectos de la sentencia que debe dictarse para desatar la controversia; en efecto, en manera alguna se le podría condenar, si es el caso, al pago de reajustes pensionales a favor del demandante y no corresponde a este proceso definir si la entidad cumplió con el deber de efectuar los descuentos por cotizaciones obligatorias pues, aunque exista una relación entre los aportes y la pensión, esta se liquida sobre los factores salariales que la ley precisa para ello y no sobre los aportes que, dicho sea, corresponden a los de toda la vida laboral del empleado y no solo a los del periodo que se toma en cuenta para el reconocimiento...”

De acuerdo con el pronunciamiento transcrito, se colige que el escrito de llamamiento en garantía no cumple con los requisitos previstos para que la misma sea tenida en cuenta por el Despacho, lo anterior en razón a lo siguiente: i) los argumentos que sustentan la solicitud no permiten determinar para el caso sub-judice la relación procesal entre el llamante y el llamado en garantía, ii) no pueden extenderse los efectos de la sentencia que se dicte para desatar la controversia, iii) no podría condenarse si a ello hubiera lugar al pago de reajustes pensionales a

⁴ Tribunal administrativo de Boyacá, 11 de julio de 2013 Rad. N° 15800133330102012-00095-01, M.P. Dr. Luis Ernesto Arciniegas Triana.

⁵ Tribunal administrativo de Boyacá, 22 de agosto de 2016 Rad 1500123330002016000560, M.P. Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.



favor del demandante y, iv) no es de resorte de este proceso definir si la entidad cumplió con la obligación de efectuar los descuentos por cotizaciones obligatorias.

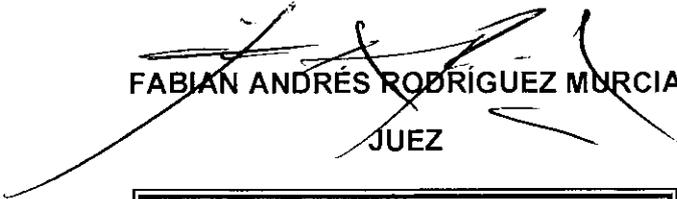
Teniendo en cuenta lo expuesto, encuentra el Despacho que el llamamiento solicitado no reúne los requisitos exigidos por la ley, razón por la cual se procederá a su rechazo.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

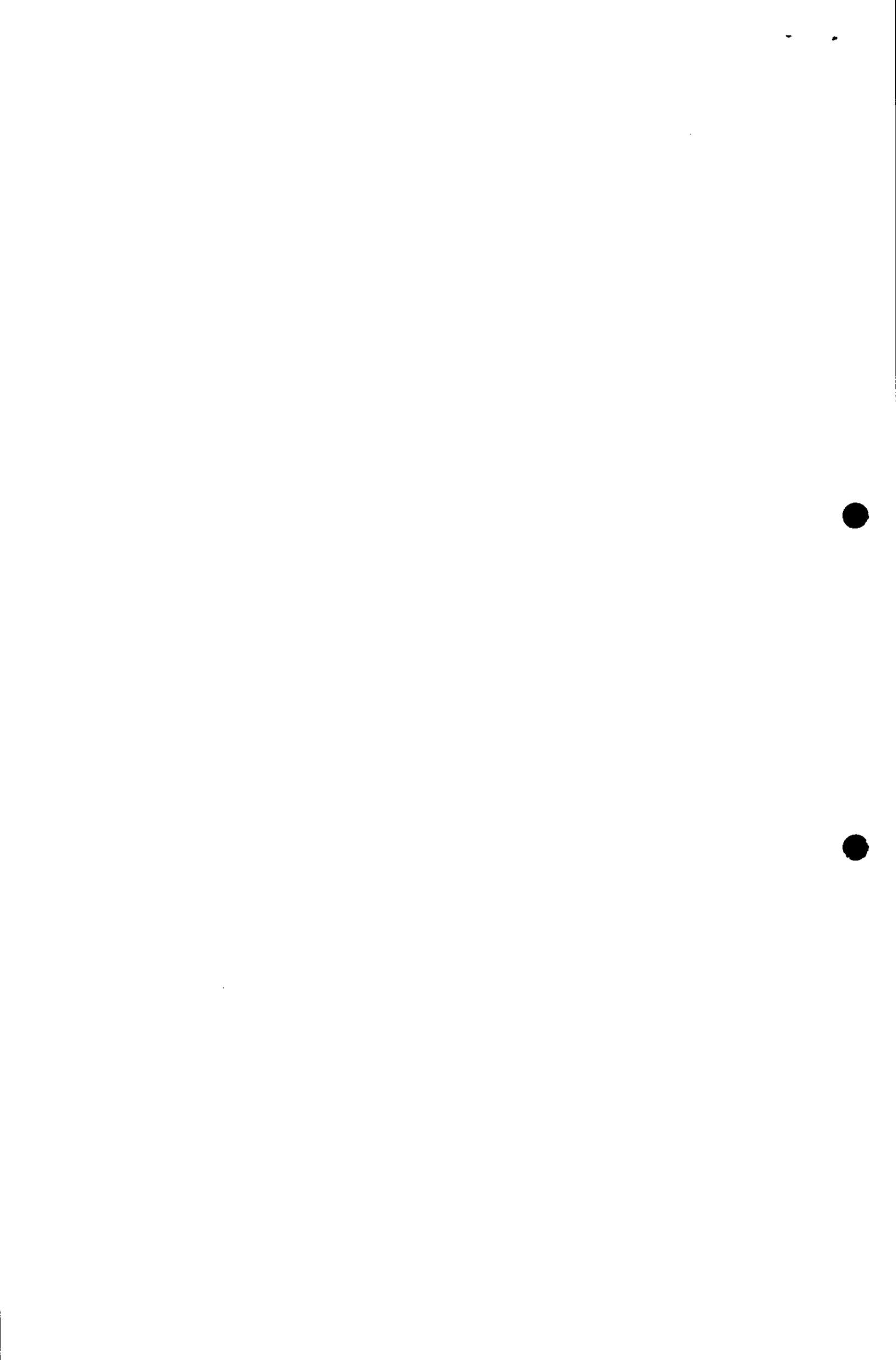
RESUELVE:

- 1. Rechazar el Llamamiento en garantía** presentado por la parte demandada, mediante escrito de fecha el día 18 de agosto de 2016.
- 2. En firme esta providencia** regrese el expediente al despacho para resolver sobre la etapa subsiguiente.
- 3. Se reconoce personería** a la Doctora **Laura Maritza Sandoval Briceño**, portadora de la T.P. No. 139.667 del C. S. de la J. para representar a la parte demandada dentro del presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 198 y ss.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u> </u> - en la página web de la Rama Judicial, hoy <u>24/10</u> de <u>2016</u> de 2016, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS</p> <p>SECRETARIA</p>



379



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, **21 OCT 2016**

Radicación: 2014-00134

Demandante: Deycy Rocío Camacho Quintero

Demandado: Nación- Policía Nacional

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el expediente constata el Despacho que se encuentra en etapa probatoria desde el 9 de diciembre de 2015, la audiencia de pruebas realizada del 9 de marzo de 2016 se suspendió ante la falta de las pruebas documentales y posteriormente en auto de fecha 3 de agosto de 2016 se requirió al apoderado de la parte demandante para que realizará las gestiones para recaudar el material probatorio faltante; por secretaría se procedió a elaborar los requerimientos, sin que a la fecha se hayan retirado por la parte interesada en la prueba.

En consecuencia, transcurrido un término más que prudencial, considera oportuno el Despacho fijar fecha para reanudar la audiencia de pruebas y disponer lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se **Dispone:**

1. **Fijar fecha** para continuar con audiencia de pruebas el trece (13) de diciembre de 2016, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), en la sala de audiencias B1-10.
2. **Instar** al apoderado de la parte demandante para que cumplan con su carga probatoria antes de la realización de la próxima audiencia.

Notifíquese y Cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación Por Estado

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 85
 Hoy 21 de octubre de 2016 siendo las 8:00 A.M.

MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
 Secretaría

M.S.S.





Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 21 OCT 2016

Demandante : LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
 Demandado : NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
 Expediente : 2015-00197
 Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde al Despacho pronunciarse frente al impedimento expresado por la Juez Noveno Administrativo Oral de Tunja en auto del 08 de septiembre de 2016 (fs. 178), para continuar conociendo del proceso del epígrafe, como lo dispone el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Contenido del impedimento.

Luego de precisar el contenido de la causal de recusación establecida en el artículo 141 del C.G.P. numeral 1, que hace referencia a los eventos en los que el juez, su cónyuge o compañera permanente o alguno de sus parientes **tenga interés directo** o indirecto en el proceso, la señora Juez expresó (f. 178):

“...la suscrita juez con **similares** sustentos facticos y jurídicos demando a la Procuraduría General de la Nación a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No. 1500123330002013-080600 el cual está siendo tramitado ante el Tribunal Administrativo de Boyacá...” – se destaca-

Consideraciones

El artículo 130 del CPACA., establece que los magistrados y jueces deben declararse impedidos con ocasión de las causales allí reguladas y también por las establecidas en el artículo 141 del C.G.P., disposición que contempla en su numeral 1º como causal de recusación:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

Sobre esta causal y en especial sobre la expresión “*interés directo o indirecto en el proceso*”, el Consejo de Estado en providencia de fecha 19 de Junio de 2014, determinó su alcance al indicar¹:

“La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a “*analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional*”², a lo que se suma que

¹ SECCION QUINTA, Consejero Ponente: Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00011-00(IMP)

² Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

“no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”³.

Es por ello, que la manifestación debe estar **acompañada de una debida sustentación**, no basta con invocar la causal, además de ello, **deben expresarse las razones por la cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito** *“con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia⁴; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”⁵.*

Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues **resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario** que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto⁶.

(...)

Sobre esta causal, esta Corporación se ha pronunciado y ha señalado:

“En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés **además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir**; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.

“Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación **que no esté sustentada** o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, **no será suficiente para declarar fundado** el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto”⁷

(...)

Así, para que el citado conflicto se configure y, en consecuencia, se concluya que verdaderamente está comprometida la rectitud del juez es necesario que el funcionario tenga interés directo o indirecto en la actuación, *“porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a sus parientes, o a sus socios y así lo observe y advierta, motivo por el cual debe declarar su impedimento. Este último, como de manera reiterada lo ha dicho la Corporación, consiste en el provecho, conveniencia, utilidad o menoscabo que, atendidas las circunstancias derivarían el funcionario, su cónyuge o los suyos, de la actuación o decisión que pudiera tomarse del asunto”⁸.*

(...) – destacados de este Juzgado-

En este orden de ideas, si bien se indica en el impedimento realizado por la Juez remisora, que este obedece a que presentó demanda contra la Procuraduría General de la Nación con **“similares”** contenidos facticos y jurídicos a los que aquí se deprecian, tal manifestación se ofrece insuficiente para poder establecer la ocurrencia de la causal.

En efecto, lo similar no es igual o idéntico a otra cosa, sino tan solo parecido, análogo o semejante⁹, lo cual es de gran importancia en el asunto que se revisa, pues no todo conflicto laboral que se nutra por parecidos comporta necesariamente la configuración de la antedicha causal. Al respecto baste con indicar, por ejemplo, que el Tribunal Administrativo de Boyacá, no ha aceptado impedimento de jueces en este Distrito con ocasión de la solicitud de reconocimiento y pago de la bonificación judicial (Decreto 383 de 2013) al considerar que únicamente podría invocar tal situación el funcionario que se encuentre **concretamente en el mismo régimen jurídico** (no acogido), aun cuando unos

³ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

⁴ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Didimo Páez Velandía; en sentido similar auto de *septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Didimo Páez Velandía.*

⁵ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente. Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

⁶ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

⁷ Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Exp: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 110010230000201000151-00. M.P. Jorge Luis Quintero Milantés. Auto de 16 de septiembre de 2010.

⁹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua: **I**. adj. Que tiene semejanza o analogía con algo. En www.rae.es.

y otros pretendan que dicha bonificación se tenga como factor salarial para liquidar prestaciones sociales¹⁰.

En tal virtud, considera el Juzgado en aplicación de la jurisprudencia citada, que la invocación de la causal de impedimento **requería una adecuada sustentación** sobre la manera en la cual la situación litigiosa que pone de presente la Juez Noveno no solo es parecida, sino que tal nivel de similitud o indetidad, necesariamente afecta la imparcialidad que debe observar al momento de definir mediante sentencia el asunto del epígrafe.

Extraña el Juzgado en cosecuencia que se haya hecho referencia a los postualdos fácticos y jurídicos que de manera concreta ventilaba en la causa judicial que refiere, para que a través de su confrontación pudiera darse una mejor idea al Despacho que debe aceptar el impedimento sobre la predicha "similitud".

No puede tampoco dejar de advertirse en esa senda, que la manifestación de impedimento no se acompañó de prueba alguna, de modo que todo ha quedado al abrigo de la a alusión a la similitud, la cual ya se ha dicho se ofrece exigua, para tenerla como sustentación de la causal analizada.

Pero, ahondando en el examen de lo expuesto, el Juzgado recurriendo a los instrumentos virtuales de consulta, encuentra que para el radicado en cita, el asunto a tratar que se describe no tiene relacion con la "bonificación por compensación" de que trata el Decreto 610 de 1998. Se aprecia en la imagen de la consulta lo siguiente:

Detalle del Registro

miércoles, 19 de octubre de 2016 - 02:28:50 p.m.

Datos del Proceso			
Información Radicación del Proceso			
Despacho		Poderado	
000 TRIBUNAL CONTENCIOSO - Administrativo Oral		CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ - Oredad	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Expediente
Ordinario	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO OEL DERECHO	Sin Tipo de Recurso	Secretaría
Contenido de Radicación			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO		- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	
NULIDAD DE LDS ACTDS ADMINISTRATIVOS POR LOS CUALES SE NEGÓ LA RELIQUIDACION Y PAGO DE RETROACTIVO. POR EL NO PAGO OE TODAS LAS PRESTACIONES SOCIALES.			
Ver Documentos Asociados			
Nombre del Documento		Descripción	
FD15001233300020130080600ADMISION2013-00806-0020152517438.doc (Click aquí para descargar)		ADMISION2013-00806-00	

¹⁰ Al respecto pueden consultarse decisiones de sala plena del Tribunal Administrativo de Boyacá de fechas 27 de agosto de 20145, con ponencia del DR Fabio Ivan Afanador García: "Desde ya dira la Sala que en el presente caso no se actualiza la causal de impedimento invocada por la juez, como quiera que el regimen salarial y prestacional que la cubija, al igual que a los demas juezas y jueces administrativos del circuito judicial de Tunja, es diferente al que ampara al demandante. (...) Así las cosas, se dira que el problema jurídico que plantea el actor es si la citada bonificación puede ser reconocida a quienes se encuentran amparados por el llamado regimen de los no acogidos, diferente al regimen para el que fue creada la bonificación, y para ello habra de evolucionarse todas las prerrogativas que amparan a los no acogidos, y establecer, si el objeto de la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013, se encuentran cubierto o no por el salario y prestaciones de quienes no se acogieron al Decreto 57 de 1993. Este es el problema jurídico principal que debera abordar la juez, y por tanto, no puede afirmar que respecto a este le asista un interes. Ahora bien, no desconoce la Sala que el interes que invoca la juez es lo inclusion de la citada bonificación como factor para la liquidacion de las prestaciones sociales. Al respecto se dira que i) esta pretension sola debe ser analizada por la juez si acoge la tesis de la parte demandante en lo referente al problema jurídico principal que plantea, y ii) su estudio tambien debe ser a la luz del regimen de los na acogidos, de manera que una deciston favorable al accionante per se no significa que la situacion de la funcionario judicial deba ser valorada de idetica forma" y de 23 de febrero de 2016, MP. Dr. Felix Alberto Rodriguez Riveros, en la cual se reitera dicho critico.

De esta forma entonces, aun cuando el asunto pudiera tener relacion con prestaciones sociales, al parecer el conflicto jurídico que promueve la Juez remisoro contra la Procuraduria, tiene asidero en el **no pago de todas las prestaciones sociales** y en un **pago retroactivo**, no así en la consideración de que la "bonificación por compensación" de que trata el Decreto 610 de 1998 es un factor salarial y en tal virtud que sus prestaciones sociales deban ser **reliquidadas**; lo cual es la materia de este proceso.

En estas condiciones, el Juzgado no encuentra a partir de lo expresado por la Señora Juez Noveno Administrativo de Tunja, que el presente asunto posea niveles de indetidad con la controversia judicial que ventila bajo el radicado 1500123330002013-080600, que pudieran afectar su imparcialidad e independencia, de tal suerte que como tampoco hay pruebas que así lo permitan inferir, la causal aducida no está llamada a prosperar.

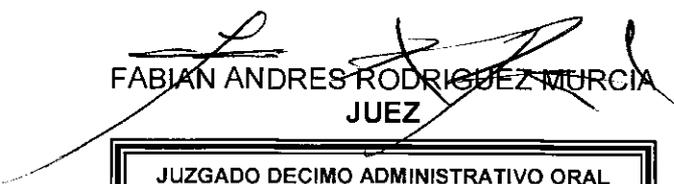
Se reitera entonces, que la inexistencia de mayores elementos argumentativos de sustento de la causal invocada y el nulo aporte de medios de prueba, impiden aceptar el impedimento propuesto.

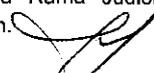
Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. **Declárese** infundado el impedimento presentado por la Juez Noveno Administrativo de la ciudad de Tunja para conocer del proceso de la referencia, por las razones expuestas.
2. **Devuélvase** el expediente al Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja para que continúe con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase,


FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 18 en la pagina web de la Rama Judicial 24-10-10 siendo las 8:00 a.m. </p> <p>MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 21 OCT 2016

Radicación: 2016-00277
Demandante: Cleotilde Montaña Montaña
Demandado: Departamento de Boyacá
Medio de control: Ejecutivo

Se encuentra el asunto de la referencia al Despacho, poniendo de presente que el proceso proviene del Juzgado Quince Administrativo Oral de Tunja, quien lo remite de conformidad con lo reglado en el numeral 9 del artículo 156 del CPACA. Igualmente manifiesta que esta para decidir sobre el mandamiento de pago.

1. LA DEMANDA.

Se dice en la demanda que la señora CLEOTILDE MONTAÑA MONTAÑA demandó al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, proceso en el que se condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar a la demandante a título de restablecimiento, el valor de las prestaciones sociales comunes devengadas de todo docente, sobre la base de los honorarios pactados en el contrato u órdenes de prestación de servicios.

Que el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ en cumplimiento a la sentencia, profirió la Resolución No. 003179 de 19 de mayo de 2015.

Con base en los anteriores hechos solicitó las siguientes, **pretensiones:**

“PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de CLEOTILDE MONTAÑA MONTAÑA, y en contra de DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas por las Sentencias dictadas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho No. 200110007200, proferida por el JUZGADO DECIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA el día 21 de marzo de 2012, y el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACA de fecha 08 de abril de 2014, la cual cobró ejecutoria el día 13 de mayo de 2014, de la siguiente manera:

A. Por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO OCHO PESOS M.L. (\$7.616.108.00), o el superior que se demuestre dentro del proceso, por concepto de intereses moratorios faltantes sobre cada una de las sumas resultantes desde el momento en que cobro ejecutoria la sentencia, es decir, desde el 13 de mayo de 2014 FECHA EJECUTORIA y hasta el 29 de diciembre de 2015 FECHA DE PAGO, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A

SEGUNDO: En el momento oportuno se condene a la Entidad ejecutada el pago de las costas del presente proceso, incluidas las agencias en derecho.”

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia y procedimiento aplicable

Al respecto encuentra el Despacho que el artículo 299 del CPACA dispone:

“Artículo 299. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”

De lo anterior observa el Despacho que la Ley 1437 de 2011, no establece taxativamente el procedimiento que se debe aplicar cuando estamos frente a la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la cual debe acudir a la remisión expresa de que trata el artículo 306 del CPACA, es decir, al Código General del Proceso.

2.1.1 Títulos base de recaudo.

Con la demanda la parte ejecutora allegó como base de recaudo los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia del 21 de marzo de 2012 proferida por este Despacho.
- Copia auténtica de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión- el 8 de abril de 2014.
- Copia de la constancia de ejecutoria expedida por la secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja.
- Copia de la Resolución No. 003179 del 19 de mayo de 2015 por medio de la cual el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, da cumplimiento al fallo del 21 de marzo de 2012, proferido por este Despacho Judicial.

2.1.2 Análisis de los títulos base de recaudo.

Para admitir la demanda de la referencia, siguiendo las prescripciones legales y jurisprudenciales sobre la materia, debe previamente el Juzgado estudiar los requisitos de forma¹ y de fondo del título base de recaudo². Que el documento provenga del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento³; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

El artículo 422 del C.G.P., confirma lo dicho en precedencia al disponer, en relación con los requisitos del título base de recaudo, lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión

¹ (Que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra)

² (se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible)

³ Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”

Aunado a lo anterior se tienen las prescripciones del artículo 297 ordinal 1 - 4 del CPACA.

Ahora, el Art. 430 del C.G.P. dispone que:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”

En el presente caso tenemos que se allegan como títulos la sentencia de primera instancia del 21 de marzo de 2012, copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 8 de abril de 2014, y la Resolución No. 003179 del 19 de mayo de 2015, de donde se colige que estamos frente a un título ejecutivo complejo compuesto por las sentencias condenatorias y el acto administrativo que dio cumplimiento, aspecto frente al cual el Consejo⁴ de Estado ha manifestado lo siguiente:

“ (...) En materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el Juez administrativo conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia base de recaudo, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y la institución de la cosa juzgada, así como el derecho de contradicción y defensa que de suyo le asiste a todos los sujetos procesales. En consecuencia, lo único que puede hacer el juez de ejecución será ceñirse a lo señalado en el título y hacer cumplir, sin crear o generar nuevas obligaciones cuando se falla. (...)”

Así las cosas, como en el presente caso los documentos aportados como título ejecutivo complejo satisfacen los requisitos contemplados en los artículos reseñados se procederá a librar el mandamiento de pago a favor del ejecutante, no obstante por la suma que aparece a folio 79 del expediente, que corresponde a la liquidación efectuada por el Juzgado siguiendo los derroteros del Decreto 2469 de 2015.

De conformidad con lo anterior el Mandamiento de pago se debe librar por el valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$6.692.635,94), valor arrojado en la liquidación elaborada por el Despacho y que en función del citado control de legalidad que incorpora el artículo 430 del C.G.P. acoge el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA,**

RESUELVE:

1. **AVOCAR** conocimiento de la demanda ejecutiva No. **2016-00277.**
2. **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, a favor de la señora **CLEOTILDE MONTAÑA MONTAÑA**, y en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** por las siguientes sumas o cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO**

⁴ Auto de fecha 27 de mayo de 1998, proferido dentro del expediente No. 13.864, con ponencia del consejero GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR.

CENTAVOS (\$6.692.635,94), por concepto de intereses moratorios desde el 13 de mayo de 2014 y hasta el 29 de diciembre de 2015.

3. Notifíquese personalmente el contenido de ésta providencia al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese personalmente al señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
5. Notifíquese por estado este auto a la parte demandante y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. La parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:
 - a) Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S y con número de Convenio 13208 del C.S.J.

7. **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
8. **Concédase** a la entidad demandada un término de **cinco (5) días** para que dentro de ellos **efectúe el pago de la obligación** por la cual se le ejecuta.
9. **Reconocer personería** para actuar en este proceso a la abogada YENNY PAOLA HERNÁNDEZ BARÓN quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.049.615.507 y T.P. No. 246.962 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido a Folio 1.

Notifíquese y cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado, N° 24 en la página web de la Rama Judicial, hoy 22 de octubre de 2016, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS SECRETARIA</p>

M.S.K.